

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 1993 08985 00.**

Se agrega al expediente y deja en conocimiento de la parte solicitante, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante en la cual informa que ya había registrado el levantamiento de la medida cautelar en el folio de matrícula No 50S-590028 (fl 960).

Como quiera que la solicitud recae sobre un folio inmobiliario distinto, del atrás mencionado, se **REQUIERE** a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá -Zona sur, para que, en el término de cinco días, aclare a a este juzgado, por qué el oficio 1079 de 28 de junio de 1993 (decretando la inscripción de demanda) librado por este juzgado frente al folio inmobiliario No 50S-590028, aparece inscrito en la anotación No 001 del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50S-40383487.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10a.No.14-33 Piso 3.

OFICIO NUMERO. 1079
SANTAFE DE BOGOTA D.C., 28 DE JUNIO 1.993

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
CIUDAD.

REP: DESLINDE Y ANOJOVAMIENTO DE ANAGELIA GALINDO, contra ROSALBA RIVERO DE NEHA, JESUS ADOLFO FORERO JONES, RODOLFO HERNADEZ SUAREZ y la SOCIEDAD AGRICULTORA DE DEPOSITO MIER - CAMPIL LITA "ALDAME".

En cumplimiento a lo ordenado en proveído del tres de marzo del año en curso, dictado dentro de la demanda de la referencia, comunico a Ud., que se decretó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0590028 correspondiente al predio denominado LOTE G de esta ciudad.

(fl 201 Cuaderno 1 proceso 1993-8985)

La validez de este documento podrá verificarse en la página web www.snr.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231030659984648995 Nro Matricula: 50S-40383487

Página 1 TURNO: 2023-405899

Impreso el 30 de Octubre de 2023 a las 11:09:42 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 28-11-2001 RADICACION: 2001-78736 CON ESCRITURA DE: 26-11-2001

CODIGO CATASTRAL: AA08011PJLCOO CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CASIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 4535 de fecha 17-09-2001 en NOTARIA 2 de BOGOTA D.C. LOTE N.11 MANZANA R con area de 72.38M2 (72.38 HECTAREAS) DECRETO 1711 DE JULIO 9/1994.

AREA Y COEFICIENTE:

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

QUE ALMACENADORA DE DEPOSITO MERCANTIL ALDAME HUBO POR COMPRA DE DERECHOS A CARMEN GOMEZ VDA DE MORALES, POR ESCRITURA 7838 DEL 30-DE DICIEMBRE DE 1976, NOTARIA 4 DE BOGOTA, EDUARDO MORALES GOMEZ, REATRIZ MORALES DE ESCALLON Y CARMEN GOMEZ VDA DE MORALES, ADQUIRIERON EN LA DIVISION MATERIAL CON LA SOCIEDAD MORALES Y GOMEZ CIA. S. EN C. SEGUN LA ESCRITURA 5443 DEL 26-DE OCTUBRE DE 1976, NOTARIA 4 DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION EN LA DIVISION MATERIAL CON EDUARDO MORALES G. SEGUN ESCRITURA 797 DEL 14-DE MARZO DE 1981, NOTARIA 8 DE BOGOTA, ACLARADA POR LA ESCRITURA 894, DEL 04-DE ABRIL DE 1981, NOTARIA 8 DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ANTONIO MORALES PARDO, REGISTRADA AL LIBRO PRIMERO 2662426 DE 1984, LA CONYUGE SOBREVIVIENTE CARMEN GOMEZ DE MORALES, ADQUIRIO DE JOSE GUSTAVO GOMEZ, SEGUN ESCRITURA 11573 DEL 22 DE JULIO DE 1933, NOTARIA 3 DE BOGOTA DE GABRIELA TORRES VDA DE CASAS SEGUN ESCRITURA 4151 D461 DEL 27-DE DICIEMBRE DE 1987, NOTARIA 1 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) TV SL 815 48 03 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) KR SL 48 03 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otras)

50S - 40383296

ADOTACION: Nro 981 Fecha: 16-07-1993 Radicacion: 1993-40325

Dxo: OFICIO 1079 del 28-06-1993 JUZG. 25 C.C.TO de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA DESLINDE Y AMONIAMIENTO.

VALOR ACTO: \$0

FECHA DE EXPEDICION: 30-10-2023

DE: GALINDO ARACELIA

A: FORERO JOYER JESUS ADOLFO

(Fls 950 a 951 Cuaderno 2 Proceso 1993-8985)

En caso de que haya existido una segregación del folio inmobiliario No 50S-590028, y como consecuencia de ésta, se hubiera dado apertura al folio inmobiliario No 50S-40383487, como derivado de aquel, informe al despacho porque no se hizo extensiva la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el referido folio 50S-40383487, dado que sobre, el FMI No 50S-590028, ya se canceló la mentada medida.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio remitiendo copia del oficio 1079 de 28 de junio de 1993 (fl 201) y copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No No 50S-40383487 visible a fls 950 y 951.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d14fe5aadacf1f9a2e5377e452d89ecd210c2361b6929b54a1143d7541770d4
Documento generado en 21/03/2024 03:48:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2013 00 883 00.**

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, descorrió en tiempo, las excepciones planteadas por la parte demandada¹.

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día dieciocho de julio de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y el Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curadores Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura

¹ Cuaderno 1ª- Fls 701-733

(ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente al apoderado judicial de la parte actora y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

YSL

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae16f906ac3576d049ed2a810cab7dbb1def0bbe8a695b019a9bdd547b42247**
Documento generado en 21/03/2024 03:48:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2016 00696 00.**

De conformidad con lo manifestado por los demandantes a folio 311, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada DIANA CAROLINA MANOLOF, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería para actuar como mandataria judicial de la parte actora a la togada MARÍA CAMILA BAQUERO CERÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo tanto, acreditados los presupuestos del artículo 375 del CGP, por secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla aportada por el extremo demandante (fl 308) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (numeral 7º ib.)

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161062e33c5130d218c206ca0198836d455cce7fe4b6bd50d1aba57ec2d063f0**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2017 00542 00.**

Se pone en conocimiento del auxiliar de la justicia HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS la solicitud de aclaración y complementación al dictamen pericial, solicitada por la parte actora a folios 701 a 703. Por lo tanto, se le otorga al perito el término de diez (10) días siguientes al recibo de la notificación, para que aporte el ajuste de experticia. Notifíquese esta decisión al correo electrónico suministrado a folio 691.

Efectuado lo anterior, el demandante deberá acreditar el pago de los gastos provisionales fijados en \$500.000,00, a favor del perito.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO como apoderada judicial de la parte actora, términos y para los fines del poder conferido. Por lo anterior, se tiene por revocado el mandato anterior (artículo 76 del C. G. del P.)

Por último, en atención a la solicitud allegada por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA –COPNIA (fl 720), por secretaría, expándanse y remítanse a esa entidad las copias digitales y la información allí requerida.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a8b973d1e30a592825f1f9a03512e8ce61fc33656eb7a2fc024fe6db25710e**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **1100131030 25 2018 00430 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, del avalúo aportado por la parte pasiva a folios 214 a 239, en consonancia con el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., se corre traslado a las demás partes, por el término de diez (10) días.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf8d0e99ae80d8370c57275f22d747ce87bf68443c63eb4b941d48ca968224**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. 110013103025 2019 00701 00.

Por secretaria, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal, en la forma como se precisa por el apoderado de la parte demandada en el escrito a folio 161, sobre el objeto de la prueba grafológica, esto es “cotejar la firma estampada en la letra de cambio base de la ejecución con la verdadera firma de mi poderdante”, señora Carolina Parra.

Ofíciase y remítase la comunicación, la documentación relacionada en el oficio 1167 de 2023. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ade07a1c575c744899bcf03c3ff77a1322044e038d67215156d91573ca2a6f**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2019 00814 00.**

1. Resuelve el juzgado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020, sustentado en que, frente a los pagarés base de recaudo, operó la prescripción extintiva.

2. Surtido el traslado de la censura, la parte actora guardó silencio.

3. Para resolver el inconformismo del recurrente, debe recordarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., para efectos de librar mandamiento de pago, el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título aportado como objeto de recaudo contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo, como lo son la obligación clara, expresa y exigible, que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...) ¹.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá*

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...)”

Tratándose de títulos valores, estos deben cumplir con los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Por su parte, el pagaré, debe cumplir además con los presupuestos del artículo 709 ib., es decir: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta los pagarés No. 100401385180 y 100470090823, allegados con la demanda, en los cuales se indicó el valor, la promesa de pagar dichas sumas, el nombre a quien debe hacerse el pago, la forma de pago, la fecha de vencimiento de cada uno de ellos; y la firma de PABLO EMILIO MALDONADO VAQUEN y NOHORA MARÍA VARGAS MALDONADO, en su condición de deudores; por lo que se cumplió lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos.

En punto al argumento de la parte ejecutada en que opero la prescripción de la acción cambiaria, se le indica al recurrente que esa alegación no está contemplada en la legislación vigente como requisito formal de los títulos valores, como mal lo refiere el inconforme, y tampoco está estipulada como excepción previa en el Código General del Proceso susceptible de ser invocada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues se refiere a un asunto de fondo que solo se trata al momento de dictar sentencia, siempre y cuando sea alegada; tratándose de excepciones de mérito que atacan el derecho sustancial y no el procedimiento, sobre las cuales se debe disponer en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá mantenerse, en el entendido en que se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

RESUELVE:

NO REPONER el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de febrero de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese.
El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436abaacd81609ec670d0863c9c1397e5d9f02c4d86c20212d0c0fb3e70b8152**
Documento generado en 21/03/2024 03:48:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2018 00814 00.**

De las defensas presentadas por el apoderado judicial del extremo pasivo, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, en atención a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (fls. 158 a 165), se requiere a esa entidad para que proceda a corregir la medida de embargo inscrita en la anotación No. 022 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-797957, en el sentido de indicar que la presente es una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo que se embarga el bien inmueble hipotecado, y no una acción personal como allí se registró. OFÍCIESE.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f581de2c33eaa30d8a0375060a4a4978c4d902c3da835996a3d6bdd01e7aabbe**
Documento generado en 21/03/2024 03:48:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103024 2020 00214 00**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión adoptada en auto de calenda 18 de octubre de 2023.

1. La censura fue fundamentada, en síntesis, en que, mediante el auto cuestionado, el despacho decidió agregar los pronunciamientos hechos por las partes frente al dictamen pericial allí indicado, incorporándolo implícitamente, pero negando la posibilidad con la que contaba ese extremo procesal para aportar una experticia de contradicción.

Considera que, en audiencia celebrada el 14 de julio de 2023 el despacho otorgó a las partes el término de 20 días para que se manifestaran frente al referido peritaje, en lo que respecta a la utilidad y pertinencia del mismo, sin que decretara como tal la prueba pericial, ni corriera traslado de esta. Entonces, el 14 de agosto del año 2023, allegó escrito de oposición a la incorporación del dictamen, aduciendo que este no fue solicitado por el demandante, refiriendo incluso que, con anterioridad a la decisión cuestionada, el juzgado no había hecho pronunciamiento alguno frente a la prueba pericial, es decir, no se había decidido si se incorporaría o no al presente asunto; además solicitó, en el remoto evento que la experticia fuera agregada, se diera un plazo razonable para aportar un dictamen de contradicción.

Y, aun cuando el juzgado, en el auto censurado, entendió que el extremo pasivo hizo contradicción al dictamen, y decretó la comparecencia del perito para su interrogatorio, el término para la aportación de un peritaje de contradicción no ha transcurrido, dado que, en su sentir, no se ha resuelto sobre la admisibilidad de la prueba y si esta cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por lo tanto, sostiene que se encuentra en la oportunidad legal para presentar un dictamen de contradicción, como garantía al derecho de defensa que le asiste, mismo que fue allegado con el recurso.

2. Frente a esas manifestaciones, la parte actora manifestó, en resumen, que la prueba pericial fue solicitada desde la presentación de la demanda, como una inspección judicial, y que fue sustituida con la prueba extraprocesal

adelantada en el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, bajo radicado 11001400302020190074300, en donde se realizó la inspección judicial con intervención de perito, la cual que fue incorporada al proceso en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2023, en la que se otorgó un término general de 20 días para pronunciarse sobre la misma. Transcurrido dicho lapso, no fue incorporado el dictamen que pretende hacer valer la pasiva, en oportunidad legal, por lo que debe entenderse por no presentado.

3. Frente a esos temas, lo primero que debe precisar el despacho es que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la prueba pericial objeto de reproche fue decretada e incorporada al plenario con anterioridad al proveído cuestionado. Obsérvese que en audiencia realizada el pasado 15 de marzo de 2023 (archivos 173 y 174) se dispuso, frente a la inspección judicial solicitada por la parte actora con la demanda, que esta sería remplazada por la prueba extraprocesal adelantada en el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, bajo radicado 11001400302020190074300, dejando claro que la misma debía ser allegada a este proceso con anterioridad a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento¹ y los aspectos sobre los cuales sería admisible la misma. Luego, desde ese momento se dispuso su incorporación al expediente.

Asimismo, en auto del 09 de mayo de 2023 (PDF 192), el despacho dispuso “...se incorpora al plenario la prueba extraprocesal No. 2019-0743 proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad (archivo 0171)”²; y en proveído de 04 de julio de este año (PDF 271) se ordenó oficiar al Juzgado municipal, para que allegara copia digital integra de dicha prueba trasladada.

Posteriormente, en vista pública del 14 de julio de hogaño (archivo 278), el juzgado tuvo por incorporada, de manera definitiva, la totalidad de la inspección judicial adelantada en el Juzgado 20 Civil Municipal², y reiteró a las partes las decisiones adoptadas frente a esa prueba, al resolver una solicitud de nulidad formulada por el extremo demandado³; audiencia en la que además, otorgó a los extremos en litigio un término de 20 días siguientes al desarrollo de la misma para que se pronunciaran al respecto de manera general, ya fuera sobre los aspectos de conducencia o pertinencia de la prueba y todo aquello en lo que quisieran referirse frente a la misma⁴.

Luego, es claro que, con anterioridad a la determinación adoptada el 18 de octubre de 2023, la prueba pericial trasladada fue decretada y se encontraba

¹ Minutos 02:39:50; 02:46:00

² Minuto 05:30 Parte 1

³ Minuto 02:08:00 Parte 2

⁴ Minuto 02:15:00

incorporada al expediente, aun cuando el togado de la pasiva quiera volver sobre aspectos que ya han sido zanjados en las diferentes audiencias, de manera reiterada por el juzgado.

Adicionalmente, resulta diáfano que aun cuando el recurrente afirme, que el término de 20 días otorgado en audiencia del 14 de julio de este año era solo para pronunciarse sobre la pertinencia, conducencia de utilidad de la prueba, lo cierto es que en esa misma vista pública, el propio abogado de la parte demandada refirió “...*si entiendo con esa incorporación que se decreta la prueba... yo entiendo lo de los 20 días, ahí me puedo oponer, puedo presentar otro dictamen...*”⁵.

Así, dentro del lapso concedido a las partes, el demandado no solo contó con la posibilidad de oponerse o controvertir la experticia, sino que, además, de acuerdo con el artículo artículo 228 del Estatuto Procesal podría solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones, toda ellas, dentro del término de traslado, que como ya se dijo, era de 20 días, sin que, dentro de ese tiempo haya presentado el peritaje.

Así las cosas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá mantenerse, en el entendido en que se profirió conforme a derecho y no se encuentran viciados por error alguno.

No obstante, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, así como para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, y como quiera que, con el recurso de reposición que aquí se estudia, el demandado aportó el dictamen pericial de contradicción, este será tenido en cuenta y agregado al expediente, y se concederá el término legal a la parte actora para que de manifieste al respecto.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 18 de octubre de 2023, mconforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se agrega al expediente el dictamen pericial allegado por la parte demandada (PDF 0294), del cual se corre traslado a la parte actora por el

⁵ Minuto 02:17:40

término de tres (3) días, de conformidad con el inciso final del artículo 228 del CGP.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que se accedió a la incorporación de la referida experticia.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c333015988a331d5d70aa66043445499e4399f09ec45144f9c30ddce92d01b19**
Documento generado en 21/03/2024 04:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 0237 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto que negó la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro de inmueble, providencia fechada el 28 de noviembre de 2023. (Archivo 168)

Como fundamento de la censura, alega la recurrente, que la práctica de la diligencia de secuestro implicaría un “traumatismo” en el proceso ejecutivo en trámite, dado que está en proceso de ser admitida en el trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Para desatar el recurso, basta con afirmar que no le asiste razón a la impugnante, en tanto el despacho actuó conforme a derecho cuando indicó que únicamente podría suspenderse el proceso con la acreditación de la existencia del auto de apertura del trámite de reorganización empresarial, y no con la simple radicación de la solicitud, como pretende la recurrente. Dicho de otra manera, mientras no existe prueba de la existencia del auto de apertura del proceso de reorganización en el paginario, no es posible aplicar a este proceso ejecutivo efecto alguno, pues solo el auto de apertura del proceso de reorganización, y su debido enteramiento, es el que surte el efecto vinculante, según lo prevé el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que, no es posible interrumpir ni suspender ninguna actuación del proceso.

En ese orden, se mantendrá la decisión impugnada y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se accede a su concesión, al no encontrarse enlistado en las providencias apelables de acuerdo con el Art. 321 del CGP. En efecto, en el presente no se está resolviendo sobre el decreto de una medida cautelar, pues ésta ya se ordenó, sino que se trata de fijar la fecha para su materialización, situación que escapa a la procedencia del recurso de alzada.

Finalmente, respecto a la petición del apoderado de la parte actora, al margen de lo infundadas de sus manifestaciones, se ORDENA, remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Bogotá, conforme fue ordenado en el numeral 6° del auto de 09 de julio de 2021.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto objeto del recurso de reposición, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN para que continúe con el trámite posterior. Ofcíese.

Notifíquese
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba29df34372365f89e7d669b36b3cb5c510a122a9b42f15e4c9b82bbc45056**

Documento generado en 21/03/2024 04:33:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100131030 25 2020 00325 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se corrige el auto anterior en cuanto al número de depósito judicial sobre el que se autorizó su pago, siendo lo correcto No 400100007974544.

En lo demás, permanece incólume el auto anterior.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 22 de marzo de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd5fb3bc08e44311aa74feca2ffdd390826fb49623e5427a627b77ef6f8688b**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 0343 00.**

1. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante principal, contra el auto del 15 de diciembre de 2020, en tanto la misma no se finca en ninguna de las causales previstas en el Art. 133 del CGP, por lo que, debe darse cumplimiento a lo normado en el Art. 135 del estatuto procesal cuando advierte:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En esa línea, téngase en cuenta que el nultante ha venido actuando en el proceso sin alegar la nulidad, lo que también configura la imposibilidad de su estudio (Art. 136 CGP)

2. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en ejercicio del **control de legalidad**, del cual están facultados los operadores judiciales, y tomando en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur (nota devolutiva visible a Archivo 159 C. 01), que indica que el señor SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO no es titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-150444.

El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial para definir qué Juez conocerá del asunto, sino que también permite integrar al legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el líbello de la demanda.

En ese orden, se itera, que al momento de calificar la demanda, y con base en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No.50S-150444 y el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador, conforme a los cuales daban cuenta que los *“ titulares inscritos de derecho real de dominio de la parte restante es (son): RODRIGUEZ ANGULO SEGUNDO, SANTOS FORERO*

JOSE ALFREDO, Y ZARATE DE SANTOS LEONILDE.” ¹(Registro digital 002 pg. 42), ello determinó inadmitir la misma, para ordenar dirigir la demanda contra SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO, como en efecto se hizo.

3. Ahora, en atención a la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en respuesta al Oficio No. 677 de 18 de mayo de 2021, se precisa que SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO no es titular del derecho real de dominio del predio, situación que, por constituir un hecho sobreviniente y que no es posible pasar por alto, lleva a ajustar la actuación.

Por ende, se debe excluir al señor SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO, como demandado, teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de titular real del derecho de dominio sobre el inmueble comprometido en el proceso, y en consecuencia, se disponen las siguientes medidas:

- Ordenar al apoderado de la parte actora, ajustar la valla excluyendo como demandado al señor SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO, para lo cual, una vez efectuado el ajuste, deberá allegar a esta sede judicial las fotografías que den cuenta de la corrección.

- Por secretaria libre comunicación a la Oficina de Registro correspondiente, disponiendo la inscripción de la demanda sobre el folio inmobiliario 50 S- 150444, conforme al auto admisorio, pero excluyendo a SEGUNDO RODRIGUEZ ANGULO, como demandado. Oficiese y désele el trámite correspondiente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

1
TERCERO.-Folio de Matrícula inmobiliaria 50S- 150444 que a la fecha de expedición de la actual certificación, publicita trece (13) anotación(es) del que se extrae que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio de la parte restante es (son): RODRIGUEZ ANGULO SEGUNDO, SANTOS FORERO JOSE ALFREDO Y ZARATE DE SANTOS LEONILDE..... Pagaron por derechos treinta y seis mil cuatrocientos pesos (\$36.400) moneda corriente, según radicación de certificado 2019-457070 se expide a petición del interesado, a los tres (03) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).....

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cc4f3ca67a568a58e1f57e1da21783eb81d20abe058158468be59d4f51b5ab**
Documento generado en 21/03/2024 03:48:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2022 00576 00**

Téngase en cuenta que MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ en calidad de agente especial de la demandada CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S., fue notificada al interior del presente trámite mediante comunicación electrónica del pasado 05 de octubre de 2023, sin que haya hecho manifestación alguna.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZON al poder que le fue conferido como mandataria judicial de la sociedad antes referida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

Integrado el contradictorio y estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día ocho de julio de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2707f7e965a792b4636fbf77ce9b36873fe76a1a46a22b9886a5fba4cebd71a9
Documento generado en 21/03/2024 04:33:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. 110013103 025 2022 00603 00 C1

No se tienen en cuenta las notificaciones allegadas por la parte demandante visibles en el Registro digital 018, toda vez que no se incluyó en las diligencias, la notificación del auto que adicionó el mandamiento ejecutivo, luego de resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora, providencia fechada el 10 de octubre de 2023 (Archivo 017). En efecto, se puede observar en los archivos adjuntos no se incluyó el memorado auto, es más, no se incluyó en el texto del aviso de notificación personal (Folio 4, Archivo 018 C. 01):

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_compressed.pdf	6c8805dc7489a0b2331f558220d82c858b574c06867f532819ac9a0ed15752e8
5_SUBSANACION_compressed.pdf	29cf7d4f346d9cd1b1a0396ee4479767275338a21cf2fe80a5ea0b94b1044b06
2_ANEXOS_compressed.pdf	b005ac2a27dacc5e606d9f43d76738719c94225bc5e0be4d4c9cc9fc728afa5
1_DEMANDA_compressed.pdf	fccab9669611f55485a72bc9006a23badf5eaa8b25b661d0e65ec810b6146fca

En ese orden, deberá repetirse la notificación incluyendo la providencia que se echa de menos.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
22 de marzo de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9467b2624ea706acb6fcf3331621a10b5f16ae09fe16df16d3764252770bbb6**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 0343 00.** **C-2**

Se tiene en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda (Archivo 024 C. 02) y presentó excepciones previas (Archivo 025 c. 02). Así mismo, las excepciones fueron objeto de pronunciamiento por la parte demandante en reconvención, de conformidad con el Art. 370 del CGP. De acuerdo con lo previsto en el Inciso 2º de dicha norma,¹ una vez integrado el contradictorio en la demanda principal, se procederá con la resolución de dichas excepciones, y en general con el trámite conjunto de ambas demandas.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

¹ Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d46e2afda71b4e9584211e0a3ff62ace843587b1823e36dabbbe9acae145c**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado No. 110013103025 2024 00088 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MAYOR CUANTÍA promovida por LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ y MONICA PIEDAD REYES VALBUENA contra MARCO AURELIO QUINTERO GALLARDO.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$38.000.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza.

Se reconoce personería al abogado MARIO ENRIQUE LOTURCO como apoderado judicial de la parte actora para los efectos y fines del poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f49ca307507dbcac622744846e18eac3aeb866ed355d7dd1827e7166212a986**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00092 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de WILLIAM OBREGON PAREDES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A las siguientes sumas de dinero, así:

1. PAGARÉ No. 10619233

1.1. \$54.675.063,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 10619233, certificado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2. \$2.303.474,00 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré electrónico No. 10619233, allegado como base de ejecución.

2. PAGARÉ No. 10878900

2.1. \$33.730.010,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 10878900, certificado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., más los intereses moratorios causados a partir

del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.2. \$1.546.988,00 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré electrónico No. 10878900, allegado como base de ejecución.

3. PAGARÉ No. 10619232

3.1. \$23.348.737,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 10619232 certificado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.2. \$4.774.941,00 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré electrónico No. 10619232, allegado como base de ejecución.

4. PAGARÉ No. 1585914848 - 4144890009661094 - 4222740864273995 - 5536620005050981

4.1. \$77.186.897,46 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 1585914848, contenida en el pagaré del mismo número, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.2. \$9.698.898,95 por concepto de intereses corrientes correspondiente a la obligación No. 1585914848, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

4.3. \$34.867.961,00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4144890009661094, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.4. \$6.782.884,00 por concepto de intereses corrientes correspondiente a la obligación No. 4144890009661094, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

4.5. \$24.396.288,00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4222740864273995, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.6. \$4.368.054,00 por concepto de intereses corrientes correspondiente a la obligación No. 4222740864273995, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

4.7. \$40.537.950,00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5536620005050981, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.8. \$7.777.051,00 por concepto de intereses corrientes correspondiente a la obligación No. 5536620005050981, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la sociedad C&S ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, quien a su vez se encuentra representada por el abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200e6475e71d53ac2fa3bbb895767c477957da93875d5c5c55b898ce8826c283**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado No. 110013103025 2024 00094 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por LILIANA ELIZABETH RODRIGUEZ VARGAS y ROSAURA SERRANO VARGAS contra MARIA HELENA RODRIGUEZ DE PACHECO y demás personas indeterminadas.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$52.010.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES, como apoderado judicial para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de marzo de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f492589e372288d7d6bd1e10e4e94cccdf61bb1a7a05eec97163c8af4b1a7**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00130 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue avalúo catastral del predio objeto de pertenencia para el año 2024, con el fin de establecer la cuantía del proceso, y en tal sentido deberá modificar el acápite de la misma.

2. Adose el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, actualizado, a fin de tener certeza de la situación jurídica actual del predio, pues el aportado data de año 2019.

3. Deberá indicar la manera en que tuvo conocimiento de que las demandadas Gloria Doris Jiménez Franco, Olga María Jiménez Franco, María Gladys Jiménez Franco y Luz Marina Jiménez Franco indicadas en el libelo, corresponden a los herederos determinados del causante Macedonio Jimenez Gutiérrez (Q.E.P.D) y de ser posible, acreditar su parentesco mediante documento idóneo.

4. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a las demandadas por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuando la inscripción de la demanda en esta clase de asuntos no obedece a una cautela previa, sino a una medida oficiosa, que debe realizarse por mandato legal (artículo 592 C. G. del P.), por lo que debe cumplirse dicho requisito.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100610a2bad4c01e196bda483b81dd5e6ae2d95b8efdbfec1b975d7a5646e2f1
Documento generado en 21/03/2024 04:33:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>